

**NUE 72-A-2014 (AA)**  
**ZAMBRANO contra el MUNICIPIO DE TURÍN**  
**Resolución Definitiva**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las nueve horas y quince minutos del cuatro de junio de dos mil catorce.

El presente procedimiento de apelación ha sido promovido ante este Instituto por el señor **LUIS ALFONSO ZAMBRANO**, en adelante “el ciudadano” o “el apelante”, contra la resolución emitida el veintiocho de abril del corriente año, por la Oficial de Información del Municipio de Turín, en adelante “el Municipio”, mediante la cual se denegó acceso a la información solicitada.

**A. ANTECEDENTES DE HECHO**

**I.** El 7 de abril del presente año, el apelante presentó solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) del Municipio, en la que requirió:

- a) Liquidación del proyecto del Centro Escolar Juan de Dios del Cid;
- b) Listado de la Junta Directiva que administró el proyecto;
- c) Listado de personas autorizadas para erogar gastos;
- d) Nombre del supervisor de la obra y sus respectivas bitácoras;
- e) Liquidación del proyecto de “concreteado” de la 5ª Avenida Sur, la Avenida Central y la Calle Central Poniente “Gerardo Barrios”;
- f) Liquidación del proyecto del parque “José Adalberto Cristales”, situado en el Barrio el Socorro y;
- g) Listado de distribución de fondos del 75% del FODES del año 2011.

La Oficial de Información del Municipio, realizó los requerimientos internos correspondientes, al Alcalde Municipal, José Adalberto Cristales Valiente, respecto a la información relativa a la distribución de fondos FODES; y respecto al resto de la información solicitada, a la jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones “UACI”, Jenmy Patricia Mejía de Monterrosa, señalando en ambos casos que el incumplimiento a tal “obligatoriedad” podría generar sanciones de acuerdo a lo estipulado en los Art. 76 y 77 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

La Oficial de Información del Municipio emitió la resolución, mediante la cual denegó la entrega de la información requerida por el apelante en vista que no recibió la información de parte de los funcionarios antes mencionados, en el tiempo prudencial. El ciudadano **ZAMBRANO** inconforme con lo resuelto, presentó ante este Instituto —en fecha 30 de abril del presente año— recurso de apelación, en el que pidió, entre otras cosas, que se revoque la referida resolución y que se le permita el acceso a la información solicitada, la que considera de carácter público, y cuya denegatoria, en su opinión, constituye una violación a su derecho de acceso a la información pública.

**II.** En plena observancia y respeto del derecho de defensa que debe imperar en todo procedimiento, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 88 de la LAIP, se corrió traslado al ente obligado para que rindiera su informe. Sin embargo, el titular del ente obligado solamente remitió a este Instituto el expediente administrativo relacionado con el presente caso, no así el informe de Ley respectivo.

**III.** La audiencia oral y pública, relacionada con este procedimiento, se celebró el 30 de mayo del presente año. Sin embargo, pese a que ambas partes fueron legalmente citadas, indicándoles el día y la hora para la realización de la audiencia, solo se hizo presente el apelante, mientras que el ente obligado no notificó a este instituto las causas de su incomparecencia. Durante el desarrollo de dicha diligencia, el apelante no presentó ninguna prueba adicional y en sus alegatos ratificó el contenido del recurso de apelación y manifestó, además, que la información solicitada le es de suma importancia, pues se relaciona con algunas irregularidades señaladas por la Corte de Cuentas de la República al Municipio en el período en el que él ejercía el cargo de concejal.

## **B. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En lo medular, la controversia del presente caso consiste en determinar si la información solicitada por el ciudadano es de carácter público o no, y por lo tanto si procede o no el acceso a la misma, para tal efecto conviene realizar un breve análisis que incluya por una parte, (I) algunas consideraciones sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP); y, por otra, (II) la naturaleza de la información solicitada en el caso en concreto.

**I.** Siguiendo la jurisprudencia constitucional, adoptada por este Instituto, el carácter de derecho fundamental del DAIP —anclado en el reconocimiento constitucional del Derecho a la Libertad de Expresión, contenido en el Art. 6 de la Cn, el Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos— implica también el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el Principio Democrático del Estado de Derecho —de la República como forma de Estado— (Art. 85 Cn.) que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, amparo: 155-2013, del 6/3/2013, y las que en él se citan: Inc. 13-2011, del 5/12/2012; Inc. 1-2010, del 25/8/2010; Inc. 91-2007, del 24/9/2010).

Asimismo, el Estado salvadoreño, de acuerdo con la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) ratificada en el año de 1998, está obligado a promover y fortalecer el desarrollo de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas. Además, según el art. 10 letras “a” y “c” de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC), ratificada en el año 2004, de manera específica, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para aumentar la transparencia en la Administración Pública, instaurando los procedimientos y reglamentaciones para permitir al público el acceso a los documentos en

su poder y recalcando la obligación de la misma de publicar información relativa a los asuntos públicos.

También debe destacarse que el derecho al libre acceso a la información pública tiene como finalidad controlar el uso y manejo de los recursos públicos y, en consecuencia, reducir la corrupción, flagelo que, según se hace constar en el Preámbulo de la CICC y de la CNUCC, socava las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia.

Derivado de este carácter de derecho fundamental, resulta aplicable el principio de máxima publicidad, reconocido en los Arts. 4 letra “a” y 5 de la LAIP, en virtud del cual, se presumirá pública toda información generada o en poder del Estado. No obstante lo anterior, también es necesario reconocer que el DAIP no es un derecho absoluto — como ya lo ha sostenido este Instituto en las resoluciones definitivas emitidas en los procedimientos NUE 1-A-2013, del 2 de mayo de 2013; y 41 –A- 2014 del 19 de mayo de 2014, entre otras—, aunque la fórmula normal de actuación de la Administración Pública debe tender a permitir el acceso permanente, concreto y efectivo a la información. En este sentido, cualquier limitación al libre acceso debe fundarse en una disposición legal, de interpretación restrictiva, que especifique el tipo de información y la duración de la restricción y, que desde luego, sea conforme a la Constitución; así como en razones justificadas que respondan a un interés superior o a un posible perjuicio directo o inminente para el Estado, persona o personas determinadas.

En tal sentido puede entenderse que, es objeto de acceso a la información toda realidad que nos circunda, excepto aquella parte que no es jurídicamente informable (Cfr. FERNÁNDEZ, Manuel, Introducción al Derecho a la Información, A.T.E., Barcelona, 1977).

Por otra parte, atendiendo al principio de máxima publicidad, previo a la emisión de la respuesta a las solicitudes de información hechas por los particulares ante los entes obligados, corresponde, obligatoriamente al Estado, demostrar la concurrencia de las causas que justifiquen restringir su publicidad, de no ser posible, corresponde ineludiblemente la entrega de la información.

II. Expuesto lo anterior, este Instituto procederá a analizar, si en el caso concreto la información solicitada por el apelante —detallada en el romano I de esta resolución— constituye información pública o no.

Las partes no aportaron al proceso elementos probatorios, más allá de los contenidos en el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de información realizada por el Ciudadano, del cual puede apreciarse, en primer lugar, que efectivamente la solicitud de información fue realizada cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 66 de la LAIP; y, en segundo lugar, que ésta fue tramitada de manera adecuada por la Oficial de Información del Municipio, quien realizó los requerimientos correspondientes tanto al Alcalde Municipal como a la Jefa de la UACI del ente obligado, cuya inactividad derivó en la denegatoria del acceso a la información.

De acuerdo con la información consignada en el expediente administrativo y en el escrito de apelación presentado por el ciudadano **ZAMBRANO** ante este Instituto, es posible dividir la información requerida en tres grandes rubros: a) información relativa a la ejecución de obras por parte del Estado; b) información sobre la liquidación de obras, detallada en su solicitud; y, c) listado de distribución de fondos FODES. A continuación se analizará la naturaleza de cada uno de estos rubros y la obligatoriedad o no de su entrega.

*a)* Respecto de la información relacionada a la ejecución de obras por parte del Estado, puede afirmarse que ésta es de interés eminentemente público. De conformidad con el numeral 15 del Art. 10 de la LAIP, corresponde a los entes obligados poner a disposición del público, de manera oficiosa, el listado de las obras en ejecución o ejecutadas, total o parcialmente con fondos públicos dentro de los últimos tres años, además del monto total y origen de los fondos asignados a las mismas, tiempo de ejecución, las empresas ejecutoras o supervisoras, el nombre del funcionario a cargo de la obra, las formas de pago, los desembolsos y las garantías correspondientes.

*b)* En cuanto a la liquidación de proyectos detallados en la solicitud de información presentada por el apelante, primero, es preciso definir que debe entenderse como *liquidación*. En términos generales, de acuerdo a la definición común, *liquidación* es la

acción de liquidar, es decir, saldar o pagar enteramente una cuenta<sup>1</sup>. Ahora bien, al relacionar este concepto con la ejecución de proyectos e interpretándolo al tenor de lo dispuesto en los Arts. 116 y 117 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), debe entenderse que el termino liquidación de una obra pública, incluye tanto los comprobantes de pago correspondientes como las actas de entrega de la obra.

En tal sentido, la información relativa a la liquidación de los proyectos realizados en el parque “Adalberto Cristales”, el Centro Escolar Juan de Dios del Cid, la 5ª avenida sur, la avenida central y la calle central “Gerardo Barrios” — todos ubicados en el Municipio de Turín —, así como la información de las personas naturales o jurídicas encargadas de su administración, supervisión y ejecución, debe ser considerada de carácter público, debiéndose restringir, únicamente, los datos personales de los sujetos involucrados en el proceso, es decir la información referente al domicilio, los números de documentos de identificación, la nacionalidad, los números telefónicos personales, las direcciones electrónicas, y la información relativa a la intimidad detallada en las letras “a” y “b” del Art. 6 de la LAIP.

*d)* Finalmente, en relación con el listado de distribución de los fondos asignados al Municipio por el Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES) para el año 2011, solicitado por el apelante, de conformidad con los Arts. 1 y 5 de la ley de creación del FODES, éste se compone de un aporte económico del Estado que puede ser utilizado, en términos generales, para la adquisición de bienes para uso del municipio, realización de obras y pago de deudas públicas, por lo que, al tratarse de fondos públicos constituye información pública.

Dicho lo anterior, en este punto, es pertinente atender a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos con relación al derecho a la información pública, en la sentencia definitiva del caso Claude Reyes y otros c. Chile del 19 de noviembre de 2006, en la que se destaca la importancia del derecho de acceso a la información para el ejercicio

---

<sup>1</sup> Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, consultado en <http://www.rae.es> el 3 de junio de 2014

del control democrático de la gestión pública y la obligación que tienen los Estados de garantizarlo, en tal sentido: El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso (...) El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se forma una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad (...).”

En este orden de ideas, el acceso a la información relativa a la distribución y ejecución de fondos de origen público, forma parte esencial del control democrático, cuyo fomento es exigible al Estado, en los términos antes expuestos, a través de la implementación de una cultura gubernamental de transparencia y rendición de cuentas, que debe partir del acceso pronto y efectivo a la información pública.

Por lo tanto, no habiéndose probado, por parte del ente obligado, la concurrencia de ninguna causa jurídicamente válida para restringir el acceso a toda la información solicitada por el apelante, este Instituto considera procedente ordenar su entrega, resguardando los datos personales que contengan los documentos respectivos, en un plazo que, en virtud del principio de prontitud reconocido en la letra “c” del Art. 4 de la LAIP, se fijará en tres días hábiles.

### **C. PARTE RESOLUTIVA**

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base en los artículos 6 y 18 de la Cn., 52 inciso 3°, 58 letra d, 82, 94, 96 y 102 de la LAIP; 77, 79 y 80 del RELAIP, y 217 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, este Instituto **RESUELVE:**

